Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 29 de 2023.-
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 456 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre veintinueve (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, como quiera que no indica contra quien se promueve, dirección física y/o electrónica, así mismo las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, no se especifica el marco temporal de la iniciación y terminación de la relación de pareja.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderada judicial por la señora **LUISA MANGONEZ ARCIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.-RECONOCER a la abogada **MARISOL SOTO SANCHEZ** identificada con la C. C. N° 1.067.877.660 y portadora de la T. P. N° 236080 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **LUISA MANGONEZ ARCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00456 - 00, hoy 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a339d72ee70e5a9394847332a36821c488a856f046799b42017c6efca51dfab**

Documento generado en 29/11/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, noviembre 29 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL – RADICADO:** 23 001 31 10 003 2023 00 458 00, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, la señora **YESENIA DE JESUS LOPEZ OLASCOAGA,** presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios – Revisión, a favor de la señora **NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA**, revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

> *"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley,* ***el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico*** *puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad* ***cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio****, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.* ***El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

Al respecto de la medida cautelar provisoria solicitada, citando providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión de Familia, que decide recurso de apelación formulado; destaca que *ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.*

Como puede observarse, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite – verbal sumario – y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:

"(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias.

Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

- *"1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

- *2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

- *3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

- *4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación." (Subrayado por fuera del texto original).*

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, "superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del "mejor interés" de la persona con discapacidad."

De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de su presupuesto; de ahí que, tal y como lo señaló la *a quo*, no basta con las propias declaraciones de la parte demandante y con los documentos aportados, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada.

En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda solicita se le designe como apoyo de la señora **NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA,** a su hermano el señor **JOSE ANTONIO LOPEZ OLASCOAGA**, lo que se constata con los registros civiles de nacimientos aportados en la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMÍTIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por la señora **YESENIA DE JESUS LOPEZ OLASCOAGA.**

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la señora **NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA.** Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA.**

8.- VINCULAR al señor **JOSE IGNACIO LOPEZ OLASCOAGA**, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** del auto admisorio de la demanda, a través de la dirección física: en la manzana 4, Lote 14 Urbanización los Araujos de Montería – Córdoba, correo electrónico: josedavidlopezgenes@outlook.com .

9.- NEGAR la medida cautelar solicitada en lo referente a que se designe en forma provisional apoyo en beneficio de la señora **NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA,** al señor **JOSE IGNACIO LOPEZ OLASCOAGA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

10.- RECONOCER personería jurídica al abogado **IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.870.613 y T.P. No. 69.769 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YESENIA DE JESUS LOPEZ OLASCOAGA**, de conformidad al memorial poder presentado.

RADIQUESE NOTIFÍFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2023 – 00458 – 00, hoy 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db6ac4375900a84fbe8ccebcf5bd34bfd936b9c98d5ae4d7983cec11599ce0**

Documento generado en 29/11/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 29 de 2023.
Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO)**, **RADICADO:** 23 001 31 10 003 2023 00 470 00, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS ALBERTO OGAZA FURNIELES y CARMEN ROSA SUAREZ PADRON ,** por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5º.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6º.- RECONOCER a la abogada **ANA CECILIA SUAREZ PADRON** identificada con la Cedula de Ciudadanía Nº 50.912.743 y portador de la T. P. Nº 192.515 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **LUIS ALBERTO OGAZA FURNIELES y CARMEN ROSA SUAREZ PADRON,** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00 470 - 00 hoy 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f9a71383af5e04d925980be4f04e2cc806e3f33c9487965293324e4f955cb**

Documento generado en 29/11/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 29 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de **EXONERACION DE ALIMENTOS - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2017-00-393-00** la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, noviembre veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior solicitud de **EXONERACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- **ADMITIR** la solicitud que pretende la **EXONERACION DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por el señor **EURIS RAFAEL ALDANA VERGARA**, en contra de la señora **ZHARICK ALDANA MENDOZA**, por estar ajustada a derecho.-

2º- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **ZHARICK ALDANA MENDOZA** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada **ZHARICK ALDANA MENDOZA**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d67fba3657e813bf291054fe672e9feca95e16d10094d0373a61af7c228933**

Documento generado en 29/11/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 29 de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD – RADICADO:** 23 001 31 10 003 **2023** 00 **419** 00, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD,** presentada a través de Defensora de Familia, en representación del menor **SANTIAGO JOSÉ JIMENEZ NARVAEZ,** hijo de la señora **SANDRA MARCELA NARVAEZ RAMOS,** en contra del señor **LUIS MIGUEL JIMENEZ HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3º.-NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS MIGUEL JIMENEZ HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5º.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda del menor **SANTIAGO JOSÉ JIMENEZ NARVAEZ**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6º.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023– 00419 - 00, hoy 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840fb1d34b42ae99786fcd165255bac665a78e35476aafc7be2eea60d26aaa3**

Documento generado en 29/11/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2023 00 264 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de la poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la estudiante MARIA ISABEL MORENO ARCIA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294db50baa64a4491e7549071c75667ea473629178b5100cf189b0bd4fe3491**
Documento generado en 29/11/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 29 de Noviembre de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 321 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante a través de memorial que precede indica que aporta certificación o prueba de envió de la notificación al demandado y pide se le continue imprimiendo el trámite al proceso.

Revisada a la certificación expedida por la empresa alfa mensajes en la que indica que hizo la respectiva visita para la notificación del demandado el dia 20 de octubre de 2023, se advierte que la misma indica ENTREGADO: **No.** OBSERVACION : **Destinatario no reside en la dirección.**

No obstante lo anterior, el demandado compareció a la secretaria del juzgado el día 27 de noviembre de 2023, y se procedió a notificarlo personalmente en consecuencia de los anterior, se tiene por notificado en la fecha antes señalada.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista hasta tanto venza el término de traslado al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115c8a71a7aaf4097a838a9a2aaa4066bffee20f6ee3ba053f7331f15645de9**

Documento generado en 29/11/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **003 2023** 00 **327** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El numeral 7º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

> En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:
>
> 1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

En el caso bajo estudio, se observa que no ha sido notificada la parte demandada. En consecuencia se ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c975ab1eb05201132b3ebdadae0cd6a1d388f92ed7e9d984b661f69a717117**

Documento generado en 29/11/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **405** 00, vencido como se encuentra el termino de emplazamiento. Junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 19 de enero de 2024, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be36cb7c0f215c0ff4c7bc985861df9cac4a08f9300a42e2801e3a268a5a6b**

Documento generado en 29/11/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 29 de 2023.-
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 457 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, como quiera que en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, la parte actora no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que no se solicitó el decreto de medidas cautelares, y es de resaltar que la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante la dirección anotada para tales efectos, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".***

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de defensor Público, por la señora **ELIANA ROSA TABORDA MERCADO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.-RECONOCER al abogado **CARLOS MARIO BUSTAMANTE ALDANA** identificado con la C. C. N° 1.047.451.174 y portador de la T. P. N° 286.915 del C. S. de la J., como defensor Público, de la señora **ELIANA ROSA TABORDA MERCADO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00457 - 00, hoy 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f859862442055cc9dca0bf55007f23ba375aff550673c027e407bd7f986ef**
Documento generado en 29/11/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA, Montería, noviembre 29 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL-DIVORCIO**, bajo el radicado Nº 299-2023, junto con el informe de la Asiste Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el informe social y póngase a disposición de los interesados, el informe que antecede presentado por la Asistente Social del despacho.

NOTIFIQUSE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb984a812920473a6bd7992aa674205cb2a94e123e8385f6dd42473921502559**

Documento generado en 29/11/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso al despacho el proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **148** 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita que no se levanten la medida cautelar de embargo que recae sobre lo devengado por el demandado en la Clínica del Rio, ya que la referida clínica adeuda tres meses.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Revisado el expediente, se constata que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha junio 29 de 2022, en la misma providencia se decretó como alimentos provisionales el 10% del salario devengado por el demandado como médico pediatra neonatal de la Fundación Amigos de la salud y el 10% de lo devengado en la Clínica del Rio, y así se ofició a los respectivos pagadores.

Una vez trabada la litis se señaló fecha y hora para la audiencia, la que se celebró el día 11 de agosto del año 2023. En la cual se dictó sentencia en la que se impuso al señor ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA la obligación de suministrar alimentos en favor de su padre señor REMBERTO MACARENO JARABA en la suma de $800.000,oo Con posterioridad mediante providencia de fecha 31 de agosto de la misma anualidad se ordenó oficiar a Clínica amigos de la salud para que en lo sucesivo sólo descuente del salario devengado por el demandado la suma de $800.000,oo y levantar la medida de embargo del salario devengado en la Clínica del Rio.

Así las cosas, tenemos que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no es procedente, toda vez, que a partir de la sentencia proferida por este juzgado, la cuota vigente es la señalada en ella, esto es la suma de $800.000,oo. Si el pagador de la Clínica del Rio no consignó de manera ininterrumpida los alimentos provisionales decretados desde el mes de julio de 2022, y la parte actora considera que el demandado se encuentra adeudando sumas de dinero por tal concepto, deberá recaudarlos a través de las vías procesales señaladas para tal efecto en nuestro estatuto procesal civil. Por consiguiente se mantiene la decisión de oficiar a la Clínica del Rio levantando la medida de descuento de los alimentos provisionales decretados.

Por otra parte, de la revisión del portal del depósitos judiciales del banco agrario se constata que se encuentran consignados a ordenes de este juzgado por cuenta del proceso de la referencia y pendientes por pagar, depósitos judiciales por los siguientes valores: $640.000 y $768.800 consignados por la de la Clínica del Rio, los que se ordenará entregarlos al demandante.

Y consignados por la Clínica Fundación Amigos de la Salud con posterioridad a la sentencia proferida en este proceso, depósitos judiciales por los siguientes valores: $720.000,oo, $902.156,oo, $726.800,oo, $1.514.700,oo $1.464.777,oo y de los cuales se ordenará el fraccionamiento de uno de ellos para el pago de la cuota del mes de noviembre y el resto se le entregará al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

1º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de no levantar la medida cautelar de alimentos provisionales decretados sobre el 10% de lo devengado por el demandado en la Clínica del Rio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR la entrega al demandante de los depósitos judiciales consignados por la Clínica del Rio por los siguientes valores: $640.000 y $768.800, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial consignado por la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, por valor de $902.156,oo, y la entrega al demandante de la suma de $800.000,oo correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre, y el excedente se le entregará al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que fueron consignados con posterioridad a la sentencia por la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, por los siguientes valores: $720.000,oo, $726.800,oo, $1.514.700,oo $1.464.777,oo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521fccbcfd65942a11ac4bc11be9593284236060719fbfc44a544bd14d8049c**

Documento generado en 29/11/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 29 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2023 00 039 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores CRISTO MANUEL ZAPA VARILLA y EDUARDO ZAPA VARILLA a través de apoderado judicial solicita 1) Se declare la ineficacia del trabajo de partición llevado a cabo mediante Escritura Publica No. 1353 de 31 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad. 2) Se declare la ineficacia de la Escritura Publica No. 3494 de fecha 6 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo notarial de esta ciudad, 3) Se declare la ineficacia de la Escritura Publica No. 246 del 15 de febrero de 2021, de la Notaria Tercera del circulo Notarial de esta ciudad, 4) Se ordene la reelaboración del trabajo de partición en favor de los herederos de MERCEDES MARIA GUERRERO PEREZ, 5) Se ordene a la oficina de registro de instrumentos Públicos de esta ciudad la reapertura del folio de matricula inmobiliaria No. 140-42540, y procedan a registrar el trabajo de partición contenida en la sentencia de sucesión intestada de la causante MERCEDES MARIA GUERRERO PEREZ que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Montería, 6) Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad las cancelaciones o cierre de los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-159728 y 140-159728 ***sic*** 7) Se ordene oficiar a las Notarías en las cuales se llevaron a cabo los actos de escrituración, para que haga las anotaciones respectivas 8) Que se condene en costas a las partes demandadas. Relatando hechos, consideraciones, fundamentos de derecho (artículo 23 del código General del proceso) pruebas, inscripción del trámite en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-159728 y 140-159728 ***sic***, notificaciones.

A la solicitud anexa copia de la sentencia aprobatoria de partición proferida por el juzgado segundo de familia de esta ciudad, certificados de libertad y tradición , copias de las Escrituras Públicos relacionadas ene la peticiones registros civiles de nacimiento de sus poderdantes, registro civil de defunción de JULIA DEL CARMEN VARILLA GUERRERO.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER.

Advierte la judicatura que el proceso de la referencia fue admitido mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, el cual inicio a instancia de los señores JOSE IGNACIO VARILLA GUERRERO, AURESTA MERCEDES VARILLA GUERRERO, JULIA DEL CARMEN VARILLA GUERRERO, NELIDA ROSA VARILLA GUERRERO EDUARDO ENRIQUE VARILLA GUERRERO y CANDELARIA INES VARILLA DE MARTINEZ en contra de los señores EDWIN ENRIQUE VARILLA REYES y DORELIS ZAIDA como herederos determinados y los herederos indeterminados del finado RAFAEL ANTONIO VARILLA GUERRERO. Una vez trabada la litis mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2023, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia, fijándose para tal efecto el día 5 de diciembre del presente año.

Así las cosas, ante la solicitud que ahora ocupa nuestra atención, la cual es importante resaltar tiene la estructura de una demanda, la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: *El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción…* ***3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten***. El despacho ordenará requerir a la memorialista para que realice las explicaciones respecto a la solicitud por ella elevada, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR a la memorialista para que realice las explicaciones respecto a la solicitud por ella elevada y recibida a través de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023. Para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

2º RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA GONZALEZ MERCADO identificada con C.C. No.25.785.728 y T.P. No.195.861 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores CRISTO MANUEL ZAPA VARILLA y EDUARDO ZAPA VARILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd7cb5b3c742e79c00ceb891fac35a5236f724bc9ddcae1594c2dece60b056**

Documento generado en 29/11/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica